

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA

Montería, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201800373
Ejecutante	Carmen Sofía Bárcenas Morales
Ejecutado	Municipio de Chinú

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- 1). Embargo y retención de los dineros que por concepto de pagos de impuesto de industria y comercio hacen las empresas al Municipio de Chinú, para mayor precisión hago mención: Drogas la Rebaja, Interconexión Eléctrica SA EST (ISA), Éticos Serrano Gómez LTDA., BBVA Colombia, EDATEL S.A. E.S.P., Transelca S.A. E.S.P., Surtigas S.A. E.S.P., Electrificadora del Caribe S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.
- 2). Embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina cancelan las empresas al Municipio de Chinú – Córdoba, así: Exxon Mobil de Colombia S.A., CI Petromil S.A., Organización Terpel S.A. y Chevron Petroleum Company.
- 3). Embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a entrar en las siguientes cuentas: BBVA 280-01851-6, BBVA 280-01853-2, BBVA 280-92750-0, BBVA 280-01924-1, BBVA 280-04968-5, BANCO BOGOTÁ 592-08673-0, BANCO BOGOTÁ 592-08199-6 y BANCOLOMBIA 930571274-69.
- 4). Igualmente solicito se decrete el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren o llegaren a entrar en las cuentas de ahorros o corrientes que el Municipio de Chinú posee en las entidades bancarias (BANCOLOMBIA Y BBVA) del Municipio de Chinú, BANCO BOGOTA en Sincelejo, en las cuales se consigna a favor de dicho de municipio los tributos correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones como son: el impuesto predial, industria y comercio, circulación, transito, espectáculos públicos, degüello de ganado menor, avisos y tableros, sobre tasa de la gasolina etc.

En cuanto a la **primera, segunda y cuarta** petición, es dable indicar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 no son procedentes, toda vez que dicha disposición establece que: *“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”*. En consecuencia, no es procedente ordenar el embargo sobre un impuesto que aún no ha sido declarado ni pagado a la entidad ejecutada. Por consiguiente, dichas medidas se denegarán.

De otra parte, respecto a la **tercera** petición, advierte esta Unidad Judicial que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante será denegada, debido a que en ésta se omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que, eventualmente, se les dirigiría la orden de embargo y retención. Por consiguiente, se torna improcedente dicha solicitud, debido a que en la misma se debió expresar concretamente las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se deben oficiar para tal fin.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a darle trámite se ordenará por secretaría, remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la respectiva liquidación.

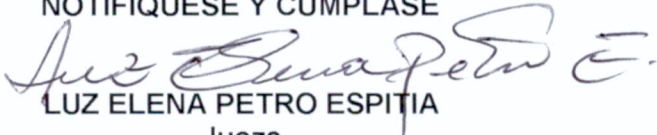
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>87</u> , el día 21/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de este despacho.				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-442-00
DEMANDANTE	Luis Carmelo Pions Artiz
DEMANDADO	Ese Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 25 de octubre de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se encontrará en Comisión de Servicios para esa fecha se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día treinta (30) de octubre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

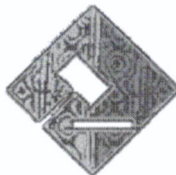
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 87, el día 18/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00010-00
DEMANDANTE	Jabid del Cristo Peña Lozano
DEMANDADO	Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 01 de noviembre de la misma anualidad a las diez de la mañana (10:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se encontrará en Comisión de Servicios para esa fecha, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 82, el día 24/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ ORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2019-00418
DEMANDANTE:	Sandiego del Carmen Tobías Paternina
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Sandiego del Carmen Tobías Paternina, contra la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

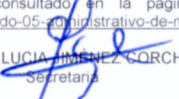
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Yobani López Quintero, identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nº 89.009.237** de Armenia y portadora de la T.P. No **112.907** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>87</u> el día 18/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Acción:	Incidente de desacato de tutela
Expediente:	2300133330052019-00223
Accionante:	Glenis Gianeth Galván Galvan
Accionado:	Secretaria de Educación de Córdoba, Fiduprevisora S.A

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Glenis Gianeth Galván Galván en razón del presunto incumplimiento por parte de la Secretaría Educación de Córdoba y la Fiduprevisora S.A, del fallo de tutela proferido este Despacho en fecha 20 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La señora Glenis Gianeth Galván Galván presentó incidente de desacato de tutela el día tres (03) de julio de 2019, indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de proferido por esta unidad judicial el día 20 de junio de 2019. El cual fue fallado por esta unidad judicial el día 17 de julio y al surtirse el grado de consulta fue revocada esa providencia por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 30 de julio, y ordenó rehacer la actuación teniendo en cuenta las órdenes impartidas en esa providencia. Luego de recibido el expediente en la secretaría de esta unidad judicial por auto de fecha 4 de septiembre se dictó providencia de obedézcse y cúmplase y por error se ordenó el archivo del expediente, al percatarse el despacho de esa situación mediante auto de fecha 2 de octubre ordenó el desarchivo del expediente y admitió el incidente de desacato ordenando su notificación en la forma indicada por el Tribunal Administrativo en la providencia ya referenciada.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial en atención a lo indicado en el numeral segundo de la providencia de fecha 30 de julio de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Córdoba dio apertura nuevamente al presente incidente de desacato ordenando su admisión mediante auto de fecha 02 de octubre de 2019.¹ y ordenó notificarlo al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO** en su condición de representante legal la Fiduprevisora S.A lo cual se realizó el día tres (03) de octubre de 2019, concediéndole un término de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa.

¹ Fl. 13

3. **Respuesta de la parte accionada:** la parte accionada no se pronunció en esta etapa procesal del incidente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Representante Legal de la **Fiduciaria S.A** dio cumplimiento a la orden dada por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019 o si, por el contrario, la entidad accionada incurrieron en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de Desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos²:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado

² Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

por el interesado o por el Ministerio Público.”³

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁴.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁵.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁶.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁷.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

³ Sentencia T-744 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁸ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”⁹.

3. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho por el presunto incumplimiento por parte de la Secretaría Educación de Córdoba y la Fiduprevisora S.A del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019, dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e información de la señora **GLENIS GLENETH GALVÁN GALVÁN (C.C. 26.172.938)** dentro de la presente acción incoada a través de apoderado judicial contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a los señores **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** que procedan a expedir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2019 interpuesto por la actora y sea notificada de forma inmediata a la dirección aportada en la petición, poniendo de presente que esta orden de tutela y la respuesta que se deba expedir no implican necesariamente el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, puesto que se itera la acción de tutela no es el instrumento procesal idóneo para garantizar el cumplimiento de sentencias judiciales. En ese sentido, la respuesta expedida debe ir encaminada exclusivamente a resolver de fondo el derecho de petición y sin que la misma implique una respuesta favorable a los intereses del peticionario. “*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la tutelante presentó incidente de desacato contra la Secretaria de Educación de Córdoba y la Fiduprevisora manifestando que no se ha dado una respuesta de fondo, clara y congruente y que ponga fin a la petición elevada la por lo la accionante.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida a la Secretaria de Educación de Córdoba, y a la Fiduciaria la Previsora S.A, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra de la señora PAULA ANDREA MORALES SOTO, en su calidad de Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y contra el señor JUAN ALBERTO LONDOÑO en su condición de Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, luego de ser revocada la providencia que había decidido inicialmente este incidente en la forma ya expuesta, funcionarios a los cuales se les concedió el termino de

⁸ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁹ Op cit.

ley para que ejercieran su derecho de defensa y procedieran a cumplir la sentencia de tutela o manifestara al despacho las razones por las cuales no se ha podido dar ese cumplimiento.

En el material probatorio obrante en el expediente, se tiene como ya se había expuesto en la providencia de fecha de 17 de julio de 2019 que la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba en oficio N° 0807-19 dio respuesta a la solicitud elevada en principio por la accionante manifestando que mediante oficio N° 0752-19 de junio 11 de 2019, guía metro envíos N° 4247607, se remitió solicitud en físico a nombre de la señora Glenis Gianeth Galván Galván, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.172.938, con radicación 2019-PENS-762901 de fecha 11/06/19, mediante oficio con base N° 18043 de junio 14 de 2019, enviado a la Fiduprevisora S.A, por ser de su estricta competencia. El trámite precedente lo fundamentó en el comunicado N° 011 de fecha 02 de abril de 2018 dirigido a las Secretarías de Educación certificadas por parte de la Fiduprevisora, en el cual explica cuál es el procedimiento a seguir en casos como el presente. Así las cosas, manifiesta que está a la espera de que la Fiduprevisora envíe la hoja de revisión para proceder a elaborar el acto administrativo.

Ahora bien, en virtud de lo antes expuesto y debido a que esta unidad judicial no ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S.A, como tampoco se acreditaron las razones por las cuales no ha sido imposible hacer dicho trámite; el despacho encuentra mérito para imponer sanción.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹⁰:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.”

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al señor **Juan Alberto Londoño**, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, por cuanto no se avizora cumplimiento de la orden de tutela de fecha 20 de junio de 2019, pues ha transcurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir con dicho fallo de tutela. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO**, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO**, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

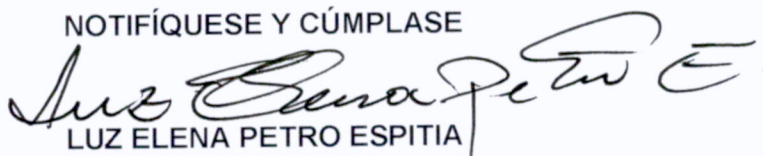
TERCERO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

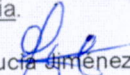
CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SIGCMA		JUZGADO QUINTO	
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> , el día 18/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría			



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE INCIDENTE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00368
ACCIONANTE (S):	Lorenys Patricia Suarez Cavadia
ACCIONADO (S):	Nueva E.P.S.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora Lorenys Patricia Suarez Cavadia en contra de la señora Claudia Elena Mórelo Ruiz en su condición de Representante Legal de Nueva E.P.S, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial en auto de fecha 19 de septiembre de 2019, en la que se amparó el derecho fundamental de la salud y seguridad de la tutelante.

En este orden, se tiene que, a través de fallo de Tutela proferido por esta Unidad Judicial, se emitieron órdenes en contra de Nueva E.P.S, pero dicha entidad se abstuvo de darle cumplimiento.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha de 19 de septiembre 2019 en la que se amparó el derecho fundamental de petición social de la señora Lorenys Patricia Suarez Cavadia, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **Claudia Elena Mórelo Ruiz** en su condición de Representante Legal de Nueva E.P.S, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **Claudia Elena Mórelo Ruiz** en su condición de Representante Legal de Nueva E.P.S, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 19 de septiembre de 2019. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>87</u> , el día 18/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ Secretaria				